

SECCION 6.ª

Del repartimiento de los quintos.

1. Señalamientos de cupos á las provincias y pueblos.—2. Base del repartimiento.—3. Medios de evitar fraudes.—4. Reclamaciones.—5. Castigo del fraude.—6. Operacion material del repartimiento.—7. Término para ejecutarlo.—8. Modo de hacerlo.—9. Repartimiento de fracciones.—10. Repartimiento de décimas.—11. Publicacion del repartimiento.

1. Las Córtes señalan el cupo de hombres, con que cada provincia debe contribuir para el reemplazo (1). La distribucion entre los pueblos corresponde á las diputaciones provinciales. Aqui debemos hablar de la base de este repartimiento, y del modo de ejecutarle.

2. *Base del repartimiento.*—La base del repartimiento es el extracto general de la poblacion, que deben formar las dipu-

(1) Arts. 40 y 45.

taciones provinciales con vista de los parciales, que los pueblos, segun hemos dicho, deben remitirle. En las provincias marítimas deberán rebajarse cuatro almas por cada inscripto en la matrícula de mar, y esta rebaja se anotará en casilla separada. El estado de la poblacion se imprimirá y circulará por los pueblos de la provincia, y se remitirán egemplares á las Córtes, para que los tengan presentes al aprobar el repartimiento de cupos á las provincias (1).

3. Para evitar fraudes en punto tan interesante, la ley dá lugar á las reclamaciones y castiga las faltas de exactitud en los extractos.

4. *Reclamaciones.*—El derecho de reclamar contra cualquier fraude cometido en la ocultacion de la verdadera poblacion, compete á los ayuntamientos y á los particulares. Esta facultad se ejerce ante la diputacion provincial que por los medios, que mas breves conceptua, hace instruir el espediente para justificar la queja. Con el objeto de facilitar mas estas re-

(1) Art. 40.

clamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general, á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo (1).

5. *Castigo del fraude.*—El pueblo que oculta parte de su poblacion, además de satisfacer el completo que le corresponde, incurre en la pena del recargo de cinco décimas por cada quinto de los que correspondian á la parte ocultada, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero (2). Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, si no está hecho el repartimiento, y si lo está ya no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en que se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes (3). Los autores de la ocultacion serán corregidos segun el mayor ó menor grado de malicia por la diputacion provincial, con imposicion de multas ó formacion de causa (4).

(1) Art. 41.

(2) Art. 42.

(3) Art. 43.

(4) Art. 44.

6. Dicho esto pasaremos á la operacion material del repartimiento. En él debemos notar el término en que debe ejecutarse y el modo de hacerlo.

7. El término para ejecutarlo es el de ocho dias desde el recibimiento del cupo, si están reunidas las diputaciones, si no lo están se contará desde la reunion que sin dilacion deberá ejecutarse (1).

8. El repartimiento se hace por enteros, por décimas, y por fracciones de décimas.

9. El de fracciones de décimas solo tiene lugar cuando algun pueblo no tuviere el número de almas necesario para dar una décima (2). En este caso su poblacion se une á la de otro, ú otros que se hallen en el mismo caso, y tengan bastante número de almas para darlo, y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de dados sus enteros y décimas. Un sorteo hecho en la diputacion provincial á puerta abierta y prévio anuncio al público con la antici-

(1) Art. 45.

(2) Art. 47 y 48.

pacion de veinte y cuatro horas por lo menos (1) designará el pueblo que debe dar la décima (2).

10. Las décimas deben tambien sortearse entre los pueblos que la diputacion provincial designe, y que han de estar arregladas de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para un entero (3). Este se verifica como el de fracciones, en la diputacion provincial, á puerta abierta, con anuncio prévio de veinte y cuatro horas por lo menos (4). Para él se introducen en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas son las décimas con que debe de contribuir, y en otro globo diez papeletas con los números de uno hasta el diez (5). El pueblo, al que toque el número uno, dará el soldado si le tiene en la primera série, no teniéndole lo dará el que le sigue en número y

(1) Art. 52.

(2) Art. 47.

(3) Art. 49.

(4) Art. 52.

(5) Art. 51.

lo tenga: si ninguno lo tuviere, se pasará á la segunda edad, y así sucesivamente, siguiendo siempre el mismo orden que sacaron en la suerte (1). Si ninguno de los pueblos tuviere mozo hábil en las edades competentes, pondrán un sustituto con las circunstancias legales (2), y del modo que manifestaremos mas adelante.

11. El resultado de las operaciones de repartimiento y sorteos se imprimirá y comunicará á los pueblos, espresando en diferentes columnas el número de almas de cada pueblo y el de quintos que debe dar, y por nota los sorteos hechos para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les tocaron (3).

(1) Art. 51.

(2) Real orden de 30 de marzo y 24 de junio de 1838.

(3) Arts. 53. y 54.

SECCION 7.^a*De la declaracion de soldados.*

1. Llamamiento de los mozos para la declaracion de soldados.—2. Modo de proceder en la declaracion.—3. Defecto fisico visible.—4. Defecto fisico que no esté á la vista.—5. Por otras exenciones.—6. Sucesiva declaracion de soldados.—7. Sucesiva declaracion en las series.—8. Modo de llenar el cupo en defecto de mozos.—9. Declaracion de suplentes.—10. Tiempo en que deben practicarse las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados.

1. Recibido el cupo en cada pueblo, se publica sin dilacion, y se cita por edictos á todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se les designa, el primer dia festivo, mediando por lo menos tres dias naturales desde el anuncio (1). A los mozos que tienen los

(1) Art. 55.

números primeros, y á los que los siguen hasta un número cuádruplo por lo menos, se les cita personalmente, y si no pudiesen ser habidos á sus parientes mas cercanos, curadores, amos, ó personas de que dependan (1), sin cuya circunstancia, y la de que esté citado siempre personalmente en iguales términos un número cuádruplo á los que falta declarar como soldados, no podrá decidirse de la libertad de un mozo (2).

2. Para hacer la declaracion llama el ayuntamiento en el dia señalado (3), en primer lugar al mozo de la primera serie, que tenga el número uno, y se procede á su medida á presencia de los concurrentes, por la persona inteligente que el ayuntamiento nombra al efecto. Si no llega á la talla, se le anotará como falto de ella, y se pasará al número siguiente. Si la tiene se anotará así, y se procederá al exámen de sus demás calidades (4). El mozo ú otra persona que le

(1) Art. 56.

(2) Art. 70.

(3) Art. 57.

(4) Art. 58.

represente en este acto, espone la exencion si tiene para ser escludido del servicio, presentando él, y los que le contradigan, las justificaciones y documentos convenientes. El ayuntamiento, oyendo al síndico ó al que le sustituya, determinará en seguida y de plano la inclusion ó exclusion (1). Las pruebas y la resolucion no pueden diferirse ni aun con pretesto de que aquellas han de practicarse en otros pueblos, ni de esperarse testigos ausentes, pues que los interesados deben ya estar preparados de antemano (2).

3. Cuando la exencion se funda en inutilidad por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declara la exclusion, si convienen los interesados. No habiendo esta avenencia, se hacen en el acto los reconocimientos oportunos por facultativos nombrados por el ayuntamiento, que deben hallarse presentes: estos dan certificacion jurada, no admitiéndose documentos de otra clase para probar el defecto (3).

(1) Art. 59.

(2) Art. 60.

(3) Art. 61.

4. Cuando este no es visible, ó los interesados no convienen en su notoriedad, se reciben las justificaciones ofrecidas, y el ayuntamiento despues de oír á los facultativos, cuyo juicio se insertará en el acta, resuelve la reclamacion, atendiendo solo al tiempo presente, y sin consideracion á anteriores reemplazos (1).

5. Las demas exenciones se ventilan en términos análogos á los que dejamos espuestos.

6. Hecha la declaracion relativamente al número primero, se procede por órden numérico á los demas de la primera edad hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. A los que hayan fallecido despues del alistamiento se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente (2).

7. Cuando no puede completarse el cupo con los mozos de la primera serie, se pasa á la segunda, y asi sucesivamente; se anotarán como vacantes los nú-

(1) Art. 62.

(2) Art. 63.

meros de los que hayan contraído matrimonio ó que se hayan ordenado in sacris despues de cumplir veinte y dos años y antes del primero de mayo en que se entiende publicado el reemplazo (1).

8. Si algun pueblo no tuviere entre todas las edades el número de mozos para llenar su cupo, pondrá por cada hombre que le falte uno con las circunstancias prevenidas por las leyes (2). Los fondos de que en este caso deben pagarse los gastos de sustitucion, han de ser los bienes de los prófugos, ó de sus padres, á quienes esté probada la connivencia y criminalidad, y en su defecto de los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrogeras y otros que manejen los pueblos (3).

9. Por el mismo orden de la declaracion de soldados se procede á hacer la de otros tantos suplentes (4).

(1) Art. 69.

(2) Real orden de 30 de mayo de 1838.

(3) Real orden de 14 de mayo de 1839.

(4) Art. 71.

10. Todas estas diligencias empezarán desde una hora cómoda de la mañana hasta ponerse el sol en el dia festivo señalado, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pueden concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean feriados (1).

SECCION 8.^a

De la entrega de los quintos.

1. Puntos que comprende esta materia.—2. Marcha de los quintos á la capital.—3. Comisionado del ayuntamiento.—4. Documentos de que debe ir provisto el comisionado.—5. Socorros á los soldados y suplentes.—6. Mozos reclamados.—7. Puntos que deben tenerse presentes en la entrega de los quintos.—8. Establecimiento de cajas de quintos.—9. Entrega de los mozos.—10. Reconocimientos.—11. Mozos reemplazables.—12. Nota de los que reclaman tomada por los diputados de la caja.

1. Aqui debemos hablar:

(1) Art. 72.

1.º De la conduccion de los quintos á la capital.

2.º De su entrega en caja.

2. *Conduccion de quintos á la capital.*—A no haber orden en contrario, dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias de que hemos hablado, los soldados y suplentes declarados tales, se pondrán en marcha para la capital de la provincia, en la que se presentarán en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada (1).

3. El encargado de su entrega será un comisionado del ayuntamiento, imparcial en el reemplazo, á quien se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que regule su comitente, y que podrá moderar la diputacion provincial al examinar las cuentas (2).

4. El comisionado llevará tres documentos.

1.º Una certificacion de todas las diligencias de la declaracion de soldados y

(1) Art. 73.

(2) Art. 74.

suplentes, que entregará en la secretaria de la diputacion provincial.

2.º Otra con el nombre de soldados y suplentes, y dia de su salida para la capital, que pondrá en manos del oficial comandante de la caja, para que con este documento y recibo del comisario justifique la cantidad pagada por razon de los socorros.

3.º Las filiaciones de los soldados y suplentes estendidas conformè á modelo para entregar al oficial de la caja, las de los que queden, devolviendo las demas al ayuntamiento (1).

5. A cada uno de los soldados y suplentes se abonarán dos reales diarios desde el dia de la marcha hasta la entrega de los que queden recibidos en la caja, y en cuanto á los demas, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de detencion y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas de jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja de quintos abonará el importe de los socorros dados á los que

(1) Art. 78.

queden sirviendo, al comisionado del ayuntamiento, que dará el recibo y los reintegrará á los fondos de que se tomaron (1).

6. Los mozos que han sido reclamados por otros para ser medidos ó reconocidos, habiendo sido escludos por el ayuntamiento, serán conducidos con los quintos y suplentes á la capital si algun interesado lo pidiere: el reclamante deberá abonarles los dos reales de socorro, y asegurar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero si fuere justa la reclamacion, será reintegrado de los socorros (2).

Entrega de los quintos en caja.

7. En este lugar debemos hacer mencion:

1.º Del establecimiento de las cajas de quintos.

2.º De la entrega de los mozos.

3.º Sus formalidades.

8. *Establecimiento de las cajas de*

(1) Art. 76.

(2) Idem.

quintos.—Los capitanes generales disponen que en cada capital de provincia se establezca una caja de quintos á cargo de un oficial inteligente y de confianza, lo que no impide que se cree alguna general, entendiéndose en este caso subalternas y dependiente de ella las demas que haya en el mismo distrito militar (1). A esta caja, cuyos actos se han de verificar en el sitio señalado por la diputacion provincial, asisten dos de sus individuos para darle cuenta de los quintos entregados, y de las ocurrencias notables que sobrevengan (2).

9. *Entrega de los mozos.*—El comisionado del ayuntamiento debe hacer en la caja entrega de los quintos hasta cubrir el cupo y recibir del oficial comisionado documento de la entrega (3). Esta diligencia igualmente que las de medida y reconocimientos, que deben preceder al recibimiento de los mozos, son presenciadas por los suplentes y perso-

(1) Art. 87.

(2) Art. 80.

(3) Art. 79.

nas que tengan interés y quieran concurrir. El comandante de la caja asiste y firma con los diputados, dos certificaciones de idoneidad y utilidad (1).

10. En todos los reconocimientos intervienen dos profesores de la facultad á que corresponde el defecto, nombrados uno por los diputados de la caja y el otro por el oficial: en discordancia de los facultativos nombra un tercero la diputacion. Su juicio consta en una certificacion jurada y espresiva de la enfermedad, sus circunstancias, y opinion sobre la utilidad ó inutilidad del individuo, que los diputados acompañan al oficio en que se dá cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja (2). En el acto, en reemplazo del quinto desechado, se procede á entregar al suplente que corresponde (3).

11. No es reemplazado el que admitido definitivamente en caja con las formalidades prevenidas, es desechado por el

(1) Art. 79 cit., y real orden de 7 de enero de 1840.

(2) Art. 81.

(3) Art. 82.

cuerpo á que se le destina (1), pero si cuando se deserta, ó es declarado inútil el que fué admitido con nota de observacion (2). El mozo de quien se declara que indebidamente se halla en el servicio en vista del recurso pendiente, por duda de ley ó agravio de la diputacion, debe inmediatamente y sin esperar el reemplazo ser dado de baja (3).

12. Hecha la entrega de los quintos y suplentes, que deben acupar el lugar de los desechados, preguntan los diputados provinciales de la caja á cada uno de los mozos entregados, si tienen que reclamar ante la diputacion acerca de los agravios que se les hayan hecho en el ayuntamiento, y toman una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no. Autorizada esta con su firma y la del oficial comandante, y comisionado del pueblo, la pasan á la diputacion, señalando hora en el mismo dia ó en el siguien-

(1) Art. 83.

(2) Real orden de 24 de junio de 1838.

(3) Real orden de 14 de noviembre de 1838.